



Estructura patrimonial, evaluación de alternativas para el traspaso de patrimonio al extranjero

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE
PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Estudiante: Hernán González Tapia

Profesor Guía: Rodrigo Ormeño Pérez

Profesor Co Guía: Miguel Ángel Ojeda

Santiago, Chile

2024

Agradecimientos

A mi esposa Romina por su amor, por creer en mí y apoyarme siempre incondicionalmente, gracias por darme a nuestras hijas, Alejandra y Amanda, que son la razón y motivación de todo lo que hago.

Gracias a mi madre y hermanas, por ser un pilar fundamental siempre, a mi padre, familia y amigos de la vida y del magister, con los cuales pude compartir y hacer que estos años de estudio hayan tenido aún más sentido y alegría.

A Miguel Ángel Ojeda por siempre estar ahí, por su consejo que me quedó guardado, "frente a las adversidades, hay que buscar la forma de avanzar siempre".

Y en especial a mi abuela María Elsa Mallea Lara, quien nos dejó un 11 de enero de 2024, en plena etapa de desarrollo de este informe, gracias por tu apoyo y amor en cada momento, te amo viejita.

Índice

Resumen Ejecutivo	5
1. <u>Introducción</u>	7
2. <u>Planteamiento del problema</u>	10
3. <u>Hipótesis</u>	11
4. <u>Objetivos</u>	12
4.1 <u>Objetivo general</u>	12
4.2 <u>Objetivos específicos</u>	12
5. <u>Metodología</u>	14
6. <u>Estado del arte y marco teórico</u>	15
7. <u>Marco Normativo</u>	21
7.1. <u>Distribución de dividendos desde Chile a una sociedad en el extranjero.</u>	21
7.1.1 <u>Régimen tributario semi integrado</u>	21
7.1.2 <u>Calificación tributaria de los dividendos distribuidos</u>	22
7.1.3 <u>Tributación que afecta a dividendos recibidos por el contribuyente extranjero:</u>	23
7.1.4. <u>Facultad de tasación artículo 64 código tributario:</u>	25
7.2. <u>Término de giro sociedad chilena con accionista residente en el exterior.</u>	26
7.2.1 <u>Impuesto de primera categoría a la fecha de término de giro</u>	26
7.2.2 <u>Impuesto de término de giro sobre utilidades acumuladas</u>	26
7.2.3 <u>Impuesto por mayor valor en adjudicación</u>	28
7.3 <u>Fusión propia de sociedad chilena en su matriz sociedad extranjera</u>	30
7.3.1 <u>Efectos tributarios de fusión impropia en Chile</u>	31
7.3.2 <u>Efectos de fusión propia transfronteriza</u>	33
8. <u>Desarrollo</u>	36
8.1. <u>Información base a considerar para los 3 supuestos:</u>	36
8.2 <u>Efectos generados por la distribución de dividendo</u>	38
8.3 <u>Efectos generados por el término de Giro</u>	43

8.4 Efectos generados por la fusión propia	48	
9. Conclusiones		49
Anexo 1: Base de término de giro para contribuyente 14 letra A LIR	51	
Bibliografía		52

Abreviaturas:

LIR: Ley de Impuesto a la Renta
IDPC: Impuesto de primera categoría
SII: Servicio de Impuestos Internos
Art.: Artículo
RLI: Renta Líquida Imponible
CPT: Capital Propio Tributario
IF: Impuestos Finales
IGC: Impuesto Global Complementario
IA: Impuesto Adicional
RTRE: Registro Tributario de las Rentas Empresariales
RAI: Rentas Afectas a Impuestos
DDAN: Diferencia de depreciación Acelerada y la Normal
REX: Rentas exentas de Impuestos
INR: Ingreso no renta
SAC: Saldo Acumulado de Créditos
CDTI: Convenio para evitar la doble tributación
CT: Código Tributario
IPC: Índice de Precio al Consumidor
EE.UU.: Estados Unidos

Resumen Ejecutivo

La búsqueda por el resguardo y optimización patrimonial que tienen los empresarios sobre sus inversiones sobre sociedades en Chile y el extranjero, hace que constantemente estén analizando distintas alternativas para lograr este objetivo.

Esto dado que los empresarios buscan que sus inversiones más allá de generar rentabilidad no disminuyan o corran riesgos frente a las incertidumbres que puedan ocasionarse frente a cambios en las políticas sociales, tributarias como las vividas los últimos años a raíz de cambios de Gobiernos y del denominado estallido social del 18 de octubre 2019.

Dada la situación vivida, muchos patrimonios de personas naturales y empresas chilenas comenzaron a ser traspasados hacia el extranjero a países que ofrecían un resguardo social y una política tributaria estable para las inversiones que fuesen recibidas.

Para lograr este traspaso de manera eficiente, la mayoría de los dueños de estas empresas debieron revisar distintas alternativas para lograr este proceso y con ello tomar en consideración los diversos efectos económicos, contables, tributarios, flujos de caja, tasa efectiva del impuesto y trámites administrativos, entre otras, que cada uno puede ocasionar, los que son determinantes a la hora de tomar una decisión frente a la otra.

En este informe, se analizarán 3 posibles vías o escenarios para traspasar un patrimonio de una sociedad chilena a una sociedad extranjera relacionada (dueña de la sociedad chilena en un 99%), comparando una distribución de dividendos más una devolución de capital, un proceso de término de giro completo y una fusión propia.

Se utilizará un método comparativo en base a un ejemplo ilustrativo con datos base equivalentes para que sea comparable y así poder obtener conclusiones, en donde se pretende demostrar que la fusión propia es la alternativa más efectiva a nivel de eficiencia tributaria de los impuestos que se deben pagar en Chile y a nivel del flujo de caja a traspasar al extranjero.

Finalmente, analizados los escenarios indicados anteriormente, se emitirán conclusiones especialmente enfocadas en entregar recomendaciones, soluciones y levantar riesgos que pueden ocasionarse a raíz de estas operaciones.

Executive Summary

The search for the protection and optimization of assets that investors have on their investments in companies in Chile and abroad, makes them constantly analyzing different alternatives to achieve this goal.

This is due to the fact that businessmen seek that their investments, beyond generating profitability, do not diminish or run risks in the face of uncertainties that may arise in the face of changes in social and tax policies, such as those experienced in recent years as a result of changes in governments and the so-called Chilean social unrest of October 18, 2019.

Given the situation experienced, many assets of Chilean individuals and companies began to be transferred abroad to countries that offered social protection and a stable tax policy for the investments received.

In order to achieve this transfer efficiently, most of the owners of these companies had to review different alternatives to achieve this process and thus take into consideration the different economic, accounting and tax effects, cash flows, effective tax rate and administrative procedures, among others, that each one can cause, which are decisive when making a decision versus the other.

In this report, it will be analyzed 3 possible ways or scenarios to transfer an equity of a Chilean company to a related foreign company (99% owner of the Chilean company), comparing a distribution of dividends plus a return of capital, a termination of operations process and a merger.

A comparative method will be used based on an illustrative example with equivalent base data to make it comparable and thus be able to draw conclusions, where it is intended to demonstrate that the own merger is the most effective alternative in terms of tax efficiency of the taxes to be paid in Chile and in terms of cash flow to be transferred abroad.

Finally, after analyzing the aforementioned scenarios, conclusions will be drawn, especially focused on providing recommendations, solutions and raising risks that may arise as a result of these operations.

1. Introducción

En Chile durante los últimos años se observó una salida importante de capitales locales hacia el extranjero, esto por la constante búsqueda de una mayor protección patrimonial de los contribuyentes y sus inversiones, quienes hasta hace unos años veían a Chile como un país estable social y tributariamente.

Sin embargo, desde 18 de octubre del año 2019, el país entró en un conflicto social y político donde comienzan protestas por parte de sus habitantes, las cuales eran inicialmente producto de un alza en el precio del pasaje del metro de Santiago, pero que rápidamente se ampliaron para abordar temas más complejos como la desigualdad económica, la falta de acceso a servicios básicos y la necesidad de una nueva constitución.

Posteriormente, el 15 de noviembre del mismo año, los partidos políticos junto con el Gobierno de turno decidieron realizar un plebiscito para decidir si se redactará una nueva constitución para Chile, denominada *Acuerdo por la Paz Social y nueva Constitución*, el cual finalmente se llevó a cabo el 25 de octubre de 2020, y la opción de redactar una nueva constitución fue aprobada por una abrumadora mayoría.

Adicionalmente el 21 de noviembre de 2021 fueron las elecciones presidenciales siendo Gabriel Boric Font electo como presidente para gobernar Chile por los años 2022-2026, cambiando el sector político del expresidente Sebastián Piñera Echeñique.

Es el Gobierno de turno que, a mitad del año 2022 junto al ministro de Hacienda Mario Marcel, promulgan una nueva propuesta de reforma tributaria, denominada "*Hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social*" (Federación Frente Trabajadores de Hacienda, 2022), la que dentro de sus objetivos principales está el de recaudar mayores impuestos para el cumplimiento de las medidas propuestas en su programa de Gobierno.

Es en esta propuesta donde se proponen diversos mecanismos para lograr esta recaudación de impuestos, entre ellos:

- Sistema dual y desintegración del sistema tributario: Se disminuye tasa de impuesto corporativo a 25%, el cual ya no se podrá utilizar como crédito contra impuestos finales y se aplica un impuesto tasa 22% sobre los dividendos.

- Impuesto a utilidades retenidas: Se establece un impuesto de 1,8% para empresas cuyos ingresos provengan en más de un 50% de rentas pasivas (como dividendos, intereses, regalías y otros, excluyéndose las instituciones financieras).

- Tasa de desarrollo del 2%: Se incorpora una tasa de desarrollo de 2% de impuesto de Primera Categoría, que puede no pagarse si se invierte o efectúan desembolsos en “productividad”.

- Ganancias y rentas de capital: Se establece una tasa única de 22% para ganancias de capital como la enajenación de instrumentos financieros de presencia bursátil (aumentando la tasa de 10% establecida por Ley N° 21.420) y eliminan beneficios de DFL 2 en materia de renta.

- Incremento de los tramos finales de impuestos personales (Impuesto Global Complementario).

- Impuesto a la riqueza: Se establece un impuesto al patrimonio al que quedan sujetas las personas con domicilio o residencia en el país, por su patrimonio (localizado tanto en Chile como el exterior) que exceda de USD \$5 millones, tributando únicamente el exceso.

En 2022 la elección para la nueva constitución se rechazó y se volvió a votar una segunda propuesta el año 2023 con el mismo resultado. Lo mismo pasó con la propuesta tributaria, que fue rechazada en 2023.

Parte de estos sucesos y de las distintas propuestas sociales y tributarias que ocurrieron y que a la fecha aún se buscan por parte del Gobierno vigente modificar, han hecho que los contribuyentes lleven su patrimonio local hacia países con mayor estabilidad.

Según expertos economistas lo sucedido a partir de octubre de 2019 es un punto de quiebre respecto de la confianza en la economía chilena que, probablemente, va a tomar muchos

años superar, sobre todo si persiste la incertidumbre político-institucional, lo que se suma a que las perspectivas de crecimiento del país son, en el mejor de los casos, no favorables. *Hasta antes de octubre de 2019 predominaba la tendencia a mantener todo o casi todo el patrimonio en Chile. Eso ya no es así* (La Tercera, El Pulso , 2022)

Es por todo lo anterior que, muchos empresarios y personas con grandes riquezas, comenzaron a enviar sus dineros al exterior buscando mayor resguardo de sus recursos, y otros han empezado a evaluar la posibilidad de trasladar su riqueza al extranjero.

Debido a lo anterior, es que he motivado para realizar mi investigación en este tema, con la idea de contribuir y dejar este material a disposición de la Universidad, para que otros colegas o profesionales lo puedan tener a disposición y utilizar en sus estrategias.

Finalmente, en esta investigación se analizarán de manera comparativa 3 escenarios destinados exclusivamente a medir la caja resultante, cuando una sociedad chilena decide reorganizarse, traspasando su patrimonio consistente en activos líquidos, a una sociedad relacionada en el extranjero, dueña de la chilena, **comprobando que la fusión propia sería la manera más eficiente posible en el ámbito tributario y de flujo de caja a traspasar**, de manera que los propietarios de estas sociedades puedan ver reflejada la mayor cantidad de activos en el proceso habiendo realizado el cumplimiento tributario bajo las normativas chilenas.

2. Planteamiento del problema

Los dueños de las sociedades en Chile, independiente la forma jurídica o tributaria que se traspasen los activos al exterior, no tienen certeza de la caja que será representativa de los activos que trasladarán a la sociedad en el extranjero.

En base a la problemática descrita, es necesario indicar que el análisis de los distintos escenarios y su cuantificación preliminar a la operación es vital para tomar una u otra alternativa y así determinar cuál es la mejor manera de reorganizar su patrimonio, enfocándose en la optimización tributaria, en la liquidez financiera y sobre todo, en entregar certeza jurídica-tributaria de lo que se está realizando.

Finalmente, es de suma relevancia indicar que se realizará el análisis dentro del marco establecido por la Ley, jurisprudencia administrativa emitida por el Servicio y bajo la legítima economía de opción que tienen los contribuyentes, pilares que entendemos fundamentales para entregar certeza a los inversionistas.

3. Hipótesis

Del análisis de las distintas alternativas que se abordarán en la presente investigación, se demostrará que la fusión propia de una sociedad chilena en su matriz extranjera tiene una mayor eficiencia a nivel de los impuestos que se deban pagar por esta operación en Chile y a su vez generará un mayor flujo de caja midiendo la cuantía de los saldos de los activos traspasados en relación con los que inicialmente poseía en su patrimonio.

Esto se demostrará comparando la fusión con una distribución de dividendos de la sociedad chilena a su matriz extranjera; y con a un término de giro de la sociedad chilena con posterior adjudicación de activos a su matriz en el extranjero.

4. Objetivos

4.1 Objetivo general

Demostrar en base a un comparativo claro, simple y con datos comparables entre si, que una fusión propia, una distribución de dividendos y un término de giro -que representan algunas de las distintas alternativas para traspasar un patrimonio de una sociedad chilena a su matriz en el extranjero- les afectan cargas impositivas distintas que tienen impacto directo en el flujo de los activos a traspasar al exterior, y consecencialmente demostrar que la fusión propia es la alternativa más eficiente, a nivel de carga tributaria de impuestos a pagar en Chile.

4.2 Objetivos específicos

Objetivo específico 1: Analizar la normativa vigente con relación a los efectos tributarios y/o impuestos que se deban declarar y pagar en Chile a raíz de:

- La distribución de dividendos de una sociedad nacional hacia su matriz en el extranjero,
- El término de giro completo de sociedad chilena y posterior adjudicación de los bienes al adjudicatario, contribuyente domiciliado en el extranjero y,
- La fusión propia de una sociedad nacional en una sociedad extranjera matriz y continuadora legal.

Objetivo específico 2: Realizar una comparación didáctica con ejemplos numéricos de cada uno de los tres casos, con base a datos de origen iguales para poder determinar la carga tributaria que se genera en cada uno.

Objetivo específico 3: Demostrar que la fusión propia tiene la menor carga tributaria en Chile y por consecuencia también una mayor liquidez de activos es traspasada al patrimonio a la sociedad en el extranjero.

Objetivo específico 4: Analizar EE.UU. para efectos de considerar si en esta jurisdicción le es neutra la fusión propia en cuanto a la aplicabilidad de un goodwill o badwill por los bienes que se hacen dueños desde la sociedad absorbida chilena.

5. Metodología

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizará la siguiente metodología:

Método deductivo, se realizará un estudio de las distintas normativas vigentes y jurisprudencia administrativa emitida por el SII que aplican en relación con las formas de traspasar un patrimonio al exterior, específicamente mediante un dividendo, un término de giro con adjudicación de bienes y una fusión propia. Del estudio de normas, luego se realizan ejemplos de la aplicación de los impuestos que emanan en cada operación para lo cual se utilizará información de ejemplo base igual para cada uno, de manera que sea comparativa y así, cuantificar el total de impuesto a pagar, en base a esto y un razonamiento lógico deductivo, se identificará si se cumple la hipótesis que la fusión propia es la alternativa más eficiente a nivel de esta comparación de una menor carga tributaria y por ende mayor cantidad de flujo traspasado al exterior.

6. Estado del arte y marco teórico

Muchas sociedades extranjeras son inversionistas en Chile a través de sociedades chilenas, ya sea para utilizar a la empresa local como vehículo de inversión para desarrollar los negocios propios que realicen y/o para aprovechar la estabilidad local y económica que por muchos años Chile ofreció, siendo denominada incluso como el Oasis de Latinoamérica por el propio expresidente Sebastián Piñera.

El objetivo de los empresarios de sociedades es entre otros, buscar aumentar el patrimonio aportado inicialmente a las empresas que crean como vehículo de inversión para este objetivo. A su vez, el objetivo de una empresa puede variar dependiendo de diversos factores, como su naturaleza, tamaño, industria, valores organizacionales y estrategias a largo plazo. Sin embargo, en términos generales, el objetivo principal de una empresa es crear valor para sus partes interesadas, principalmente propietarios, accionistas o inversionistas. En un sentido amplio, las sociedades buscan maximizar los resultados de sus negocios, generando beneficios económicos y financieros a través de los negocios que desarrollen.

Parte de que año a año se logren estos objetivos particulares de las compañías y de sus propietarios, es que estas empresas estén desarrollando sus operaciones en un país próspero, con políticas sociales y tributarias estables que le permitan una proyección sustentable de sus operaciones.

Sin embargo, es en el año 2019 que producto del denominado estallido social el país comienza con una inestabilidad social producto de protestas y conflictos por parte de los ciudadanos producto del desconforme aumento de servicios de transporte y posteriormente sumado a otras demandas emblemáticas de carencias básicas.

Posteriormente existen mayores sucesos que aumentan la sensación y preocupación de los empresarios, como lo son las elecciones de una nueva constitución para la República de Chile, las elecciones presidenciales del año 2021 y una propuesta tributaria impulsada por el ministro de turno del presidente Gabriel Boric, que buscaba entre tantas cosas, aumentar la recaudación a través de medidas gravosas para los patrimonios de los empresarios locales con mayor riqueza del país.

Estos sucesos preocuparon a los empresarios que mantenían inversiones en Chile y quienes comenzaron a estructurarse para llevar su patrimonio a países en el extranjero que tuviesen mayor estabilidad.

Los 3 tipos de maneras de realizar un traspaso de un patrimonio chileno a una entidad en el extranjero que se analizarán y compararán en esta investigación, corresponden a mecanismos legales, utilizados para llevar a cabo una necesidad específica de los contribuyentes propietarios de estas sociedades.

Dentro de las maneras de estructurar estos patrimonios, se realizará un análisis de los efectos tributarios que emane de una distribución de dividendos hacia el extranjero, un término de giro con adjudicación de bienes hacia el extranjero y una fusión propia transfronteriza, donde la sociedad extranjera absorbe a su filial chilena.

Para esta investigación se recopiló información normativa jurídica vigente, jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos, publicaciones de libros de autores profesionales del área, publicaciones del Centro de estudios tributarios de la Universidad de Chile y algunas memorias de tesis o actividad formativa equivalente para optar al grado de Magister de la misma Universidad.

Dentro del marco teórico podemos definir ciertas definiciones bases para una correcta comprensión posterior de los análisis a investigar sobre la manera de estructura o reorganizar los patrimonios, estas son:

1. Sociedad anónima: corresponde a un tipo de persona jurídica formada por un fondo común suministrado por sus accionistas, quienes son responsables solo por sus aportes respectivos, según la definición de la CMF¹, las sociedades anónimas son siempre de carácter mercantil, dado que se constituyen para la realización de una actividad lucrativa.

¹ La Comisión para el Mercado Financiero es un servicio público de carácter técnico, que tiene entre sus principales objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública.

Estas pueden ser abiertas, que inscriben por voluntad propia o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores y son transadas en la Bolsa de Comercio de Chile.

También pueden ser sociedades anónimas especiales, las que según el Título XIII de la Ley de Sociedades Anónimas, pueden ser compañías de seguros, reaseguradoras, administradoras de fondos de inversión y otras que han sido autorizadas por la CMF bajo resolución que autorice su existencia.

Así como también cerradas, las que no califican como abiertas ni especiales.

Para esta investigación, la sociedad analizada chilena será de este último tipo.

2. Patrimonio: Según la RAE² es, en un sentido amplio, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una persona física o jurídica.

Para efectos contables se puede definir como el total de activos menos el total de pasivos u obligaciones.

3. Capital propio tributario: Según el N° 10 del artículo 2° de la LIR, corresponde al conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberá considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41 de la LIR, cuando corresponda aplicar dicha norma.

4. Dividendo: Corresponde a parte de los beneficios o utilidades acumuladas de una sociedad anónima que se distribuyen a los propietarios de esta en proporción a la cantidad de acciones que posea cada accionista.

5. Término de giro: El Servicio de Impuestos Internos lo define como el acto de dar aviso por parte de toda persona natural o jurídica, que pone término a su giro comercial o industrial.

² Real Academia Española, institución cultural dedicada a la regularización lingüística entre el mundo hispanohablante.

Este método también es utilizado como una manera de estructurar los negocios de una sociedad para con sus aportantes, los que para este caso será considerada una sociedad en el extranjero, por ende y bajo normativa tributaria vigente, acogida a la tributación de Impuesto Adicional como impuesto final (Servicio de Impuestos Internos, 1997).

6. Fusión: El SII lo define como la fusión de sociedades es la reunión de dos o más sociedades en una sola, que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorpora el total del patrimonio y los socios o accionistas de los entes fusionados (Servicio de Impuestos Internos , 2023)
7. Economía de opción: Consiste en la facultad de facultad de elegir entre varias alternativas lícitas de organización de los negocios o actividades económicas del contribuyente, o incluso de renunciar a la realización de estos, todo con el fin de obtener un ahorro tributario (Ugarte&García, 2010) el cual se relaciona con la planificación tributaria.
8. Planificación tributaria: Corresponde a la acción del contribuyente destinada a maximizar su utilidad después de impuestos, utilizando para ello una forma de organización o contratación que le permita disminuir su carga impositiva.³
9. Evasión tributaria: Consiste en el incumplimiento doloso de las obligaciones tributarias, generalmente acompañado de maniobras engañosas que buscan impedir que sea detectado el nacimiento o el monto de la obligación tributaria incumplida (Ugarte&García, 2010).
10. Elusión tributaria: Se define en evitar por medios lícitos que un determinado hecho imponible se realice, mediante el empleo de formas o figuras jurídicas aceptadas por el Derecho- aun cuando alguna de ellas sea infrecuente o atípicas- y que no se encuentre tipificada como hecho imponible por la ley tributaria.

³ Soledad Recabarren – Planificación o Fraude Tributario, Memoria de Prueba para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas, Escuela de Leyes de la Universidad de Chile (sin fecha).

11. Neutralidad tributaria: La neutralidad tributaria en los procesos de reorganización empresarial es un concepto internacional que consiste en que dichas reestructuraciones o cambios en una, o un conjunto de empresas, no debe generar una ganancia ni una pérdida en términos tributarios⁴, vale decir, finalizado el proceso de reorganización, la empresa continuadora, o aquella que se constituye, conservará y mantendrá la misma situación tributaria que tenía su predecesora o de aquella que proviene y verificará en sí idénticos resultados que si éstos se hubieren realizado en la sociedad, o las sociedades sometidas al proceso de reorganización, previo al referido proceso.

De esta forma el principio se observa en distintos aspectos clave, como la mantención de los registros tributarios o los costos de adquisición, evitando un efecto en resultado producto de un eventual mayor o menor valor de las enajenaciones que pudiera considerarse que se producen en estos procesos, entre otros. Asimismo, este principio debe alcanzar a aquellas otras partes involucradas, como socios y accionistas, garantizándoseles que, producto de la reestructuración, no debieran verse perjudicados ni beneficiados en su porcentaje de participación societaria, como así tampoco, ser marginados de ella.

En consecuencia, la neutralidad tributaria se aprecia en la continuidad operativa de la empresa, que se mantiene sin solución de continuidad desde el inicio del proceso hasta su conclusión, de modo tal de evitar cargas impositivas adicionales o distintas de las que les aplicarían a las empresas que son objeto del referido proceso de reestructuración, con el objeto de, mantener la estabilidad y la equidad tributaria.

Dicho lo anterior, podemos observar la aplicación de este principio de neutralidad se franquicia tributaria en la ley, en procesos de reorganización tales como la transformación, división, fusión u otros procesos similares señalados en el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario.

En procesos de reorganización como la fusión, división u otros procesos de reorganización por creación o incorporación, en donde subsista el aportante y siempre que se obedezca a una legítima razón de negocios, podrán mantener los valores de los activos y pasivos que se tenían registrados en la o las sociedades que se reorganizan,

⁴ Oficio SII N° 843 de 2017, 362 de 2018, 1511 de 2020, 2592 de 2021, entre otros.

aun cuando dichos valores puedan encontrarse por sobre o debajo del valor de mercado, lo que permite mantener la neutralidad en el proceso, toda vez que en la empresa fuente no se verifica resultado alguno y en la entidad subsistente, o que se constituye, permitirá verificar los efectos propios de la disposición posterior de éstos en el curso normal de los negocios. Lo cual quedará amparado en el artículo 64 incisos cuarto y quinto, inhibiendo expresamente al SII para aplicar la facultad de tasación.⁵

7. Marco Normativo

Mediante este capítulo se darán a conocer conceptos relevantes a tener en consideración para nuestra investigación y de esta manera poder dar al lector un acercamiento de la normativa tributaria asociada a cada operación analizada.

⁵ Oficio SII N° 1441 y 2112 de 2022, 840 y 947 de 2018, entre otros.

Se tomará como base que la sociedad chilena es contribuyente de primera categoría que determina su balance mediante contabilidad completa y está acogida al régimen general de tributación denominado semi-integrado y que su sociedad matriz dueña del 99% es una sociedad que está en un país con el que Chile mantiene un convenio para evitar la doble tributación internacional (CDTI).

7.1. Distribución de dividendos desde Chile a una sociedad en el extranjero.

Para comprender la tributación que afecta a un contribuyente extranjero por los dividendos que perciban de una sociedad en Chile, se analizará la normativa base para su comprensión y posterior desarrollo de los ejemplos comparativos del siguiente capítulo.

7.1.1 Régimen tributario semi integrado

El artículo 14 letra A) de la LIR que actualmente está vigente con la última reforma tributaria del 24 de febrero del 2020, establece el régimen general de tributación para las empresas, también conocido como régimen semi-integrado, el cual está enfocado en grandes empresas o contribuyentes que por sus ingresos del giro y capital no califiquen como contribuyentes del régimen Pyme⁶. Sus propietarios tributan en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, teniendo derecho a imputar el 65% del IDPC contra los impuestos finales, ya sea Impuesto Global Complementario cuando corresponde a un contribuyente residente en Chile o Impuesto Adicional, cuando corresponde a un no residente en nuestro país, como es el caso.

La determinación de su Renta Líquida Imponible (RLI) es según las normas generales establecidas en los artículos 29 al 33 de la LIR, y están obligado a llevar contabilidad completa. Les aplica una tasa de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) de 27%.

7.1.2 Calificación tributaria de los dividendos distribuidos

La calificación tributaria de los dividendos que se distribuyan a los propietarios o accionistas estará dado según el saldo de las cantidades controladas en el Registro Tributario de las Rentas Empresariales (RTRE) al cual sea imputado este, los cuales pueden ser:

⁶ Artículo N° 14 letra D N° 3 y 8 LIR, para Pequeñas y Medianas Empresa.

-Registro RAI⁷: es donde se controlan las rentas o cantidades acumuladas en la empresa que representan activos que forman parte del CPT más allá del capital aportado y de las cantidades correspondiente a ingresos no renta o rentas exentas y que, en caso de ser efectivamente distribuidas quedarán afectas a IF con derecho a crédito por IDPC e IPE.

-Registro DDAN⁸: Corresponde al control de la diferencia de la depreciación acelerada versus la depreciación normal tributaria, que se refiere el N° 5 o 5 bis del artículo 31 LIR, la que podrá ser utilizada por las empresas acogidas al régimen semi integrado sobre los activos fijos que adquieran o construyan, saldo que también será considerado un registro afecto a IF teniendo derecho a crédito por IDPC y a crédito por IPE.

-Registro REX⁹: En este registro se controlan las rentas o cantidades que no se deban afectar con IF, las que pueden corresponder a rentas con tributación cumplida, rentas exentas y a ingresos no renta, los que a su vez tienen distintas clasificaciones dependiendo del tipo de renta y al año de origen.

- Registro SAC¹⁰: Es en este registro donde se controlan los diferentes tipos de créditos por IDPC y por IPE a que tendrán derecho los propietarios de las empresas sobre los dividendos que estos efectúen afectos a IF, con relación a lo normado en los artículos 41 A, 56 N° 3 y 63 de la LIR.

Estos también se separarán y controlarán según el año de origen y la naturaleza de la renta por la cual se haya soportado impuesto de primera categoría, en primer lugar, estarán los créditos acumulados a contar del 01.01.2017 que se separan en sin la obligación de restitución y luego los con la obligación de restitución del 35%, y créditos IPE. El segundo grupo corresponde a los créditos acumulados hasta el 31.12.2016 que están relacionados directamente con las utilidades que se controlaban en el antiguo registro FUT¹¹ y que desde

⁷ Rentas afectas a impuestos, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 LIR.

⁸ Diferencia entre la depreciación acelerada y la normal conforme la letra b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 LIR.

⁹ Rentas con tributación cumplida, exentas, e INR, conforme la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 LIR.

¹⁰ Corresponde al control de créditos por IDPC y Crédito por IPE, conforme la letra d) del N°2 de la letra A) del artículo 14 LIR.

¹¹ Fondo de Utilidades Tributarias que estuvo vigente hasta el 31.12.2016

el 01.01.2017 pasaron a formar parte del nuevo registro STUT que se comentarán en el siguiente punto.

Todos estos créditos a su vez se separan en con o sin derecho a devolución cuando sean utilizados para imputar al pago de impuestos finales.

-STUT¹²: Corresponde al saldo total de utilidades tributarias en donde se controlan las antiguos utilidades netas de IDPC, controladas en el FUT hasta el 31.12.2016, las cuales también son afectas a IF y tienen derecho a crédito por IDPC e IPE, pero de los controlados en el SAC generados hasta la misma fecha.

7.1.3 Tributación que afecta a dividendos recibidos por el contribuyente extranjero:

La tributación de un contribuyente afecto a IF con IA dependerá del tipo de renta a la cual se haya imputado el dividendo, según el artículo 14 antes mencionado, el orden de imputación será primero a RAI, luego a DDAN, luego a REX y posteriormente, dado que todas las distribuciones de utilidades son afectas a IF salvo que se imputen a REX, si se trata de una devolución de capital, se imputarán al registro UBET¹³ y en quinto lugar al capital reajustado aportado.

Bajo el supuesto, para que sirva de análisis en nuestra investigación, se considerará que la distribución realizada es imputada a RAI, por ende, afecta a IF con derecho a créditos controlados en el registro SAC de la compañía.

Cuando la sociedad que recibe estos dividendos esta domiciliada en el extranjero, esta será considerada como un contribuyente de Impuesto Adicional, por ende, las utilidades que reciba a título de dividendos desde una sociedad en Chile estarán gravadas con impuesto del 35% (Servicios de Impuestos Internos, 2000), con derecho a crédito por IDPC.

Cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo 74 N° 4 de la LIR, establece la obligación de retener el impuesto adicional a la sociedad que distribuye estas utilidades al exterior, las que se incrementarán previamente como mayor base imponible para luego aplicar el impuesto adicional. A esta base se le dará un crédito provisorio equivalente a la

¹² Saldo Total de Utilidades Tributarias.

¹³ Utilidades de balance en exceso de las tributarias.

tasa de IDPC del año en curso (0,369863, por la tasa del 27%), salvo que el dividendo sea calificado como una renta con tributación cumplida.¹⁴

Contra este impuesto determinado, se dará el crédito por IDPC, el cual de corresponder a crédito con restitución, deberá aplicarse una restitución de un 35%, el cual se considerará un débito fiscal y mayor impuesto adicional. La obligación de restituir no será aplicable cuando la renta retirada, remesada o distribuida se haya realizado a un contribuyente de impuesto adicional residente en un país con el cual Chile mantenga un CDTI vigente, en relación al inciso 5 del artículo 63 LIR.

El impuesto adicional resultante deberá ser pagado por la sociedad que distribuye estas utilidades a través del Formulario N° 50 Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, específicamente en la línea N° 2 o 4 del formulario, dentro de los 12 días siguientes al mes en que la remesa al exterior fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado de la renta respecto de la cual se ha realizado la retención.

El mismo artículo 74 en su N° 4 establece que a fin de año las sociedades deberán determinar la aplicación real de los créditos por IDPC que tenga la sociedad en el SAC, donde se determinará si existe un pago en exceso y por ende se podría pedir en devolución o hay que enterar la diferencia de impuesto adicional dado que los créditos no fueron suficientes y por ende menores al crédito provisorio que se le dio anteriormente.

Es importante mencionar que si el país receptor del dividendo es un país con el cual Chile mantiene un convenio vigente para evitar la doble tributación, aplicará el convenio por sobre la Ley, por ende, se deberá analizar las tasas establecidas preferencialmente frente dividendos, las que en el caso, por ejemplo, de Estados Unidos¹⁵, corresponden a un 5% del importe bruto dependiendo si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente un 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos y un 15% del importe bruto en el resto de los casos.

¹⁴ RAP, Rentas atribuidas Propias que estuvieron vigentes hasta el 31.12.2019 o ISFUT, correspondiente a rentas acogidas a Impuesto Sustitutivo al FUT que estuvo vigente su aplicación en 2 oportunidades.

¹⁵ Convenio suscrito en el año 2010, entrando en vigencia desde el 19.12.2023.

Sin embargo, al igual que todos los convenios que Chile tiene con otros países, aplica también la denominada “clausula Chile”, esta establece que en el caso de Chile, dado su sistema de impuesto a la renta integrado a dos niveles (IDPC e IA), las disposiciones contenidas en el convenio sobre las tasas y otros puntos referentes a dividendos, no limitarán la aplicación del impuesto adicional (tasa 35%), en la medida que el IDPC sea crédito al Impuesto Adicional a pagar (Protocolo del CDT N°12, 2012).

7.1.4. Facultad de tasación artículo 64 código tributario:

A su vez, es importante analizar los efectos que se desprenden de la manera en que se pague el dividendo, convencionalmente se pagan con la moneda de curso legal que en Chile corresponde a pesos chilenos, sin embargo, también se puede acordar distribuir con especies que mantenga la sociedad fuente, para nuestro ejemplo posterior, parte de los dividendos se pagan en especies, como lo es un activo fijo.

En este sentido, la transferencia de dominio de este activo fijo corresponde a una enajenación, por lo tanto, corresponde a los accionistas fijar el precio o valor a considerar para su distribución. El artículo 64 N° 3 del CT da potestad al SII para tasar el precio fijado en la enajenación cuando este sea notoriamente menor al corriente en plaza. Por lo tanto, el valor de mercado debería ser el precio por considerar al distribuir estos activos.

A nivel de renta, si la sociedad al comparar el precio de mercado asignado a las especies versus el costo tributario que mantenía controlado da una utilidad, esta deberá ser reconocida como un agregado a la RLI, caso contrario como un gasto tributario.

Por su parte, a nivel de aplicar IVA a la operación, el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios dispone dentro del concepto de “venta” toda convención independiente de la designación que le den las partes que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles construidos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la misma ley equipare a venta (Ministerio de Hacienda, 1974).

Considerando que se entiende enajenación la distribución de bienes inmuebles se puede concluir que aplicaría ser gravado con IVA, esto considerando que el artículo 8 letra m) del

mismo cuerpo legal grava con este impuesto la venta de bienes corporales inmuebles que formen parte del activo fijo (salvo terrenos) siempre que en su adquisición se haya tenido derecho a crédito fiscal.

7.2. Término de giro sociedad chilena con accionista residente en el exterior.

Los efectos tributarios del término de giro de una sociedad y sus propietarios están regulados en el artículo 38 bis de la LIR. Respecto de este tipo de proceso se pueden desprender 3 principales impuestos, a saber:

7.2.1 Impuesto de primera categoría a la fecha de término de giro

El primer impuesto que se debe analizar a la fecha de aplicar un término de giro es el del IDPC establecido en el artículo 20 de la LIR, sobre la base imponible positiva que se determine a la fecha del término de giro.¹⁶

7.2.2 Impuesto de término de giro sobre utilidades acumuladas

El N° 1 del artículo 38 bis de la LIR establece que las sociedades del régimen 14 A del mismo cuerpo legal, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en ella cuando estas realicen un término de giro, monto que deberá ser incrementado en un 100% con los créditos de IDPC e IPE que se mantengan en el SAC en proporción de cada accionista sin tope¹⁷. Las rentas corresponden principalmente a las que estén pendiente de tributación de impuestos finales, ya que para su determinación se aplica una depuración del CPT similar a cuando se determina el RAI, esto es, se le suma el saldo negativo de REX quedando en cero si resulta un valor negativo, luego se le resta el saldo positivo del REX y el monto del capital aportado corregido por IPC.

Se adjunta en anexo 1, cuadro resumen detallado de la conformación de la base imponible de término de giro¹⁸

¹⁶ Según el N° 2 del artículo 69 LIR.

¹⁷ El oficio N° 1367 de 22.04.2022 confirma que el contribuyente puede utilizar el saldo total de créditos controlados en el registro SAC, esto atendido a que la Ley no limita la imputación de estos créditos del registro SAC contra el impuesto de término de giro.

¹⁸ Circular 73 de 2020 del SII, página 64

La tributación que afecta a estas rentas o cantidades en base a esta determinación de la base imponible de término de giro, se entenderán retiradas remesadas o distribuidas a favor de sus propietarios, y tributarán con un impuesto del 35% sobre dicha base pero solo respecto de la proporción de la base que corresponda a propietarios afectos a IF o que no lleven contabilidad, como lo son los contribuyentes de IGC o IA, sin perjuicio de la opción de reliquidar que contempla para los propietarios de IGC según el N° 3 del artículo 38 bis LIR.

Del impuesto de término de giro, se podrá deducir en proporción los créditos del SAC que formen parte de la base imponible, sin perjuicio de que cuando se trate de créditos con la obligación de restituir se utilice solo hasta el 65% de dicho monto.

De dar un monto a pagar, la sociedad deberá enterarlo como sujeto pasivo del citado impuesto, en donde deberá declararlo y pagarlo dentro de los dos meses siguientes al cese de las actividades conforme al artículo 69 N° 2, en concordancia con el artículo 69 del Código Tributario. En el mismo plazo indicado deberán declarar y pagar el IDPC y el impuesto único con tasa 40% sobre las partidas del inciso primero del artículo 21, así como los demás impuestos anuales que correspondan al ejercicio en el que cesan sus actividades.

Por otro lado, si los propietarios de la sociedad que realiza término de giro corresponden a persona jurídica contribuyente domiciliado en Chile, no aplicará la tributación del 35% sino que la base imponible de término de giro se entenderá distribuida, controlándose en un registro separado la base afecta que le fue certificada (Servicio de Impuestos Internos, 2020), en proporción en conjunto con el SAC correspondiente, los que ingresarán al RTRE cuando la sociedad reconozca en su CPT y por esta vía en el RAI o REX según corresponda, los activos y pasivos de las cantidades que se entienden retiradas.

7.2.3 Impuesto por mayor valor en adjudicación

Producto de la liquidación y disolución de la sociedad que realizó término de giro, se produce la adjudicación de los activos y pasivos a los propietarios quienes serán adjudicatarios de estos bienes.

El N° 5 del artículo 38 bis señala que, para efecto de la disolución y liquidación, el valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las

empresas, en la disolución o liquidación, corresponderá a aquel que haya registrado a la fecha del TG.

En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación del artículo 64 del CT.

En caso de que el valor de los bienes, las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N°3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión realizada, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria.

En caso de que el valor de los bienes, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N° 3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

De acuerdo con el Oficio N° 1648 de 2021, el reconocimiento del ingreso o gasto tributario se debe realizar en el año en que, con motivo de la liquidación de una sociedad que se disuelve, se produzca la adjudicación de sus bienes.

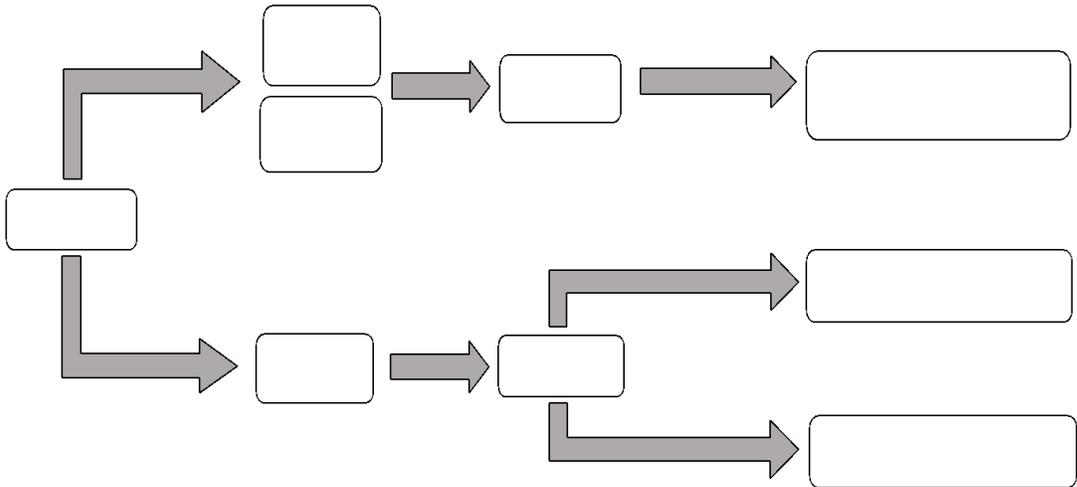
A su vez la letra g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, establece que no constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes¹⁹ que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7° de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro.

Es importante mencionar que el SII a través del oficio N° 803 de 2023 viene a confirmar ciertas posturas que se dejaron entrever en el oficio N° 643 de 2021, con relación a que, de determinarse un mayor valor para efectos de la adjudicación, se considerará como ingreso afecto a IDPC e impuestos finales, solo la parte de la adjudicación que sobrepase a la inversión realizada inicialmente como aporte de capital y a la parte de la base de término de

¹⁹ El oficio N° 2662 de 13.10.2023 confirmó que la norma al referirse a la adjudicación de bienes, estos corresponden a activos menos pasivos exigibles a valor tributario.

giro que se entiende retirada en relación al N° del artículo 38 bis, estas últimas se consideran como un dividendo ficto debiendo formar parte del CPT de la empresa adjudicataria y, por esa vía, incorporadas a su registro RAI, por lo que se deberán rebajar de la determinación de la base de IDPC de acuerdo al N° 1 del artículo 39 LIR.

Para efectos prácticos, se podría graficar que el mayor o menor valor producto de la adjudicación se compara de la siguiente ecuación:



7.3 Fusión propia de sociedad chilena en su matriz sociedad extranjera

La fusión es una de las maneras que utilizan las empresas para reorganizarse y que consiste en reunir dos o más sociedades en una continuadora o nueva sociedad que se crea en el acto, a la cual se le incorporan todos los activos y pasivos de las sociedades absorbidas. Este proceso puede llevarse a cabo por motivos diversos como reunir unidades de negocios similares en una sola administración o patrimonio, mejorar la marca y posicionamiento de la compañía, mejorar la producción, disminuir costos, entre otras.

Según la Ley de Sociedades Anónimas corresponde a *“la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual incorpora la*

totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados” (Normativa y jurisprudencia, Ley 18.046, Art. 99, 1981)

Es importante mencionar que la fusión no se encuentra normada explícitamente en las leyes tributarias²⁰ de nuestro país, por lo que se debe acudir a literatura y normas supletorias para analizar el alcance jurídico de ellas.

En cuanto a los tipos de fusión, desde un punto de vista formal, podemos mencionar que en Chile se conocen los siguientes tipos más comunes:

Fusión propia por Ley: es cuando una o más sociedades se disuelven y son aportadas a otra nueva sociedad que se crea, a la cual se le incorporará el total de los patrimonios y accionistas o socios de las sociedades que desaparecen. Este tipo de fusión también es conocida como fusión por creación.

Fusión por incorporación: una o más sociedades que desaparecen son absorbidas por una sociedad ya existente la cual adquiere todos sus activos y pasivos.

Fusión impropia o por compra: este tipo de fusión se conoce mayormente cuando se produce la reunión del 100% de los derechos o acciones de una sociedad en una sola persona, produciéndose la disolución de la primera por el solo ministerio de la Ley.

Este tipo de fusiones son aquellas operaciones que carecen de uno o más elementos típicos del procedimiento de fusión. Es más, diversos autores postulan que la principal diferencia entre la fusión propia de la impropia es que a la última no le son aplicables los efectos del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas N° 18.046.

El legislador establece su regulación como una causal de disolución según lo normado en el N° 2 del artículo 103 de la mencionada Ley, fundamentándose en una confusión de patrimonios entre la sociedad y el adquirente del 100% de las acciones.

Es menester comentar que la fusión impropia, a la cual abordaremos en mayor detalle, se produce porque el derecho acepta la noción contractual de la sociedad anónima, la cual

²⁰ La letra b) del N° 1 del artículo 14 letra C de la LIR dispone que, en el caso de fusión de sociedades, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RTRE de la empresa absorbida.

requería de dos o más personas, para su fundación como para su existencia.²¹ Por ende, de no cumplirse este hecho, por el solo ministerio de la Ley se produce la misma.

Frente a la normativa tributaria, algunos efectos que derivan de un proceso de fusión se encuentran regulados expresamente por la Ley tributaria para fines tributarios, como es el caso de término de giro de las sociedades absorbidas y el traspaso de las utilidades absorbidas traspasadas a la sociedad que se crea o absorbente. Sin embargo, se aplicarán en forma supletoria por el silencio de la Ley tributaria las normas de derecho común (Código Tributario, Art. N°2, 1947). En donde en esta situación frente a la operación prevalecerá el derecho tributario sobre el derecho comercial, un ejemplo de esto es que tributariamente la pérdida tributaria que mantenía una sociedad absorbida por fusión no se traspasará a la sociedad continuadora, primando el efecto tributario sobre el efecto de sucesión del artículo 99 de la Ley 18.046.

7.3.1 Efectos tributarios de fusión impropia en Chile

Bajo la mirada de una fusión impropia entre sociedades domiciliadas en Chile, se producen algunos efectos tributarios propios de esta operativa, como lo son:

Término de giro simplificado de sociedad absorbida por fusión

Cuando producto de la fusión la sociedad que se crea o subsista se haga responsable en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad absorbida, no será necesario dar aviso de término de giro al SII, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 69 del CT.

La sociedad que desaparece deberá realizar un balance a la fecha de la escritura de fusión y realizar las determinaciones de impuestos que le aplicaren a esa fecha, esto es la determinación de la renta líquida imponible, capital propio tributarios, registro de rentas empresariales y declaraciones juradas, todo esto por el ejercicio comercial desde el 01 de enero y la fecha de la escritura de fusión. Será la sociedad continuadora la que deberá

²¹ Salvo para el tipo de sociedades como las SpA., Sociedad por Acciones, incorporadas en el artículo 424 y siguientes del Código Comercio por la Ley 20.190 (Mercado de Capitales II), del 5 de junio de 2007. Lo mismo respecto de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de la Ley 19.857 del 11 de febrero de 2003. En este último caso, esta entidad no es propiamente una sociedad, pero si una persona jurídica distinta al de su titular.

pagar los impuestos dentro del plazo de dos meses desde el término de giro de sus actividades.

El artículo 69 del CT no menciona la fusión impropia dentro de esta hipótesis, sin embargo, el SII vía circular N° 66 de 1998 ha establecido que no procede hacer término de giro si la sociedad que adquiere el 100% de las acciones se hace responsable de los impuestos que se adeuden de la absorbida.

De ahí radica la importancia y requisito de que en la escritura se mencione que, según el artículo 69 del CT, la sociedad continuadora se hará cargo solidariamente de los impuestos que se puedan adeudar de la sociedad fusionada o que desaparece (Ley 18.046, Art. 108, 1981)

Menor valor o Goodwill

Regulado en el artículo N° 31 N° 9 de la LIR, este se produce por la diferencia negativa de comparar el costo tributario de la inversión que mantiene la sociedad matriz absorbente sobre la sociedad hija absorbida, versus el CPT de esta última a la fecha de fusión, dicha diferencia se debe alocar en los activos no monetarios cuyo valor corriente en plaza sea mayor al costo tributario que estos tengan en la compañía, aumentándolos con tope de del valor corriente en plaza determinado (Servicio de Impuestos Internos, 2014). La diferencia de Goodwill que no se pueda alocar se considerará como a un gasto diferido corregible por IPC no amortizable, el cual solo se podrá llevar a resultado tributario cuando la sociedad continuadora realice término de giro.

Mayor valor o Badwill

A contrario sensu, el tratamiento tributario del mayor valor (badwill), generado una fusión de sociedades se encuentra regulado en los incisos segundo al quinto del artículo 15 de la LIR.

El badwill debe ser distribuido en primer lugar, entre el valor de cada uno de los activos no monetarios que se reciben de la sociedad adsorbida, producto del proceso de fusión, cuyo costo tributario sea superior al valor corriente en plaza del mismo, comparación que se debe efectuar según los valores de cada bien en forma individual. Luego, el diferencial no alocado según dispone el inciso segundo del artículo 15 de la LIR, se considera como un ingreso

diferido que debe ser imputado por la continuadora dentro de sus ingresos brutos afectos al IDPC en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en este se generó, e incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

Si bien no existe fusión impropia o por compra cuando una sociedad acuerda absorber a una compañía en la cual mantiene inversión, pero no se hace dueña del 100% de su propiedad, de todas maneras, derivan efectos de goodwill y badwill respecto del porcentaje de inversión que tiene la sociedad absorbente sobre la adsorbida.

7.3.2 Efectos de fusión propia transfronteriza

Respecto de los efectos que pueda tener una fusión transfronteriza entre una sociedad chilena y una extranjera relacionada, no existe normativa, solo jurisprudencia del SII, de la cual se ha mencionado que, si bien no es común, tampoco es imposible de realizar. El autor Álvaro Puelma Accorsi indica que la fusión resulta procedente la aplicación a toda clase de sociedades indicando que *“creemos que es posible la fusión entre sociedades nacionales y extranjeras. Nuestra ley no distingue y es principio general que informa nuestro ordenamiento jurídico, tanto en materia de derecho público como privado, la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros y el reconocimiento de la personalidad jurídica foránea. Se rigen por la ley chilena las fusiones por absorción en que la absorbente se encuentre constituida de acuerdo a la ley chilena, y por creación si la nueva sociedad se constituye en Chile”* (Puelma, 2001)

A su vez el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario, en lo pertinente, impide tasar en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Al respecto, la Circular N° 45 de 2001, que impartió las instrucciones sobre la materia, instruyó que, para aplicar lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 64, las figuras jurídicas que indica la norma (división, fusión por creación y por incorporación) deben

entenderse de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. El inciso cuarto del artículo 64 no establece requisitos en cuanto al lugar de constitución de las sociedades objeto de las fusiones (Servicio de Impuestos Internos, 2019). Por tanto, en la medida que la fusión transfronteriza se ajuste al concepto de fusión establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, y se mantenga registrado el valor tributario de los activos y pasivos en la sociedad que sucede a la o las sociedades disueltas, tendrá aplicación el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario.

Según el Oficio 1511 de 06.08.2020 en donde se analiza y concluye que en el caso de una fusión inversa, donde la sociedad nacional sea absorbida por la sociedad internacional, no aplicaría lo dispuesto en el artículo 69 del CT en relación a un término de giro simplificado y la aplicabilidad de traspasar las rentas pendientes de tributación a la continuadora, esto dado que el SII se encuentra impedido, por un principio de territorialidad, de ejercer sus facultades de fiscalización sobre la sociedad extranjera para verificar que se haga efectivo la responsabilidad, por lo tanto, en este caso aplicaría un término de giro completo del normado en el N° 1 del artículo 38 bis de la LIR, teniendo que tributar por las rentas acumuladas pendientes de IF en la proporción que le corresponda a los propietarios afectos a IA con un 35%A su turno el mismo oficio, confirma que, si bien en la fusión analizada aplica la tributación del artículo 38 bis, no aplica adjudicación de los bienes que se traspasen a la sociedad extranjera según el N° 5 del artículo 38 bis, dado que en la operación no existe adjudicación.

Ahora bien, es importante mencionar que bajo la normativa local no aplicaría goodwill o badwill tributario normados en el artículo 31 N° 9 y artículo 15 LIR, respectivamente, en fusión de sociedades extranjera, dado que estos efectos solo aplican a sociedades afectas a primera categoría (Servicio de Impuestos Internos, 2018)

El Servicio de Impuestos Internos no se ha pronunciado en relación a si una sociedad extranjera con inversión en una sociedad chilena se fusiona, vía fusión propia, la extranjera debería comparar el costo tributario de su inversión en comparación con el capital propio

tributario de la sociedad adsorbida en la proporción que mantiene sobre esta, y por ende, generar un goodwill o badwill según sea si produce una pérdida o utilidad respectivamente.²²

Si la sociedad extranjera que se fusiona no se hace dueña del 100% de la participación de la sociedad en Chile, esta no será una fusión impropia sino una fusión por acuerdo, la cual no sería tasable ante el Servicio de Impuestos Internos, siempre que, como se ha comentado, se traspasen los activos y pasivos a la sociedad extranjera a valor tributario.

Bajo la mirada de países como Estados Unidos, cuando una sociedad adquiere activos a un valor notoriamente inferior o a precio ganga, esta diferencia podría ser considerada como una utilidad para efectos contables bajo la normativa ASC 805 “Business Combination”, la cual puede exigir el reconocimiento de una ganancia por una compra en condiciones muy ventajosas (PwC, 2022) Sin embargo, esta normativa no se refiere al proceso de fusión propiamente tal.

Respecto a los efectos tributarios que se podrían generar en Estados Unidos, es importante mencionar que la tributación en este país es diferenciada, en algunos puntos, respecto de cada uno de sus Estados. Al respecto, comentar que Estados como California y Florida, tienen normas locales en relación a operaciones transfronterizas similares a las chilenas, en relación a que consideran que, si el otro país tiene leyes similares de neutralidad tributaria, los activos y pasivos recibidos, solo se gravarían con impuesto cuando se vendan o realicen.

8. Desarrollo

En el presente capítulo se desarrollará la hipótesis y los objetivos descritos en el capítulo N°2 del presente trabajo.

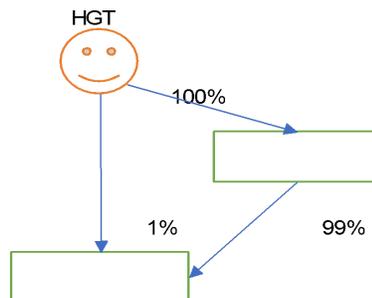
²² El oficio N° 1.433 de 2008 menciona el caso que la sociedad extranjera fusiona a una sociedad filial en Chile, pero asigna los efectos a su agencia constituida en nuestro país, por lo que todos los efectos son agotados en Chile.

8.1. Información base a considerar para los 3 supuestos:

Para poder realizar una comparación de los efectos tributarios que se deben cumplir en Chile respecto de la distribución de dividendos, de un término de giro y de una fusión, se tomarán los siguientes antecedentes como base para los ejemplos a desarrollar.

Tras analizar la situación país vivida en Chile los últimos años, HGT (persona natural contribuyente chileno) decide traspasar el patrimonio de su sociedad Amanda SpA. también chilena, al patrimonio de Amanda LLC, sociedad extranjera domiciliada en EE.UU., algunos antecedentes:

- a. Amanda SpA. es una sociedad anónima cerrada chilena, la cual tiene como únicos accionistas a:
 - Amanda LLC con un 99%, la cual es una sociedad extranjera y,
 - HGT con el 1% restante, quién es una persona natural contribuyente de Chile, la malla sería:



- b. A su vez HGT es dueño 100% de Amanda LLC.
- c. Amanda SpA. es una sociedad que determina su balance con contabilidad completa y está acogida al régimen semi integrado de créditos del artículo 14 A de la LIR.

d. Para un entendimiento más fácil, no se considerarán efectos de IPC para los ejercicios.

e. Los balances de ambas sociedades al 31.12.2022 son:

Amandra S.A. (Sociedad Chilena)	
Activos	
Banco	13.000.000
Activo fijo	90.000.000
FFMM	106.000.000
Total	209.000.000
Pasivos	
Depreciación Acumulada Activo fijo	9.000.000
Total	9.000.000
Patrimonio	
Capital Pagado	10.000.000
Utilidades acumuladas	180.000.000
Resultado del ejercicio	10.000.000
Total	200.000.000
Accionistas	
Amandra LLC (Sociedad extranjera)	99,0%
HGT (Persona Natural Chilena)	1,0%
Total	100%

Amandra LLC (Sociedad extranjera)	
Activos	
Banco	10.100.000
Inversiones en Amandra S.A.	9.900.000
Total	20.000.000
Pasivos	
Total	-
Patrimonio	
Capital Pagado	20.000.000
Utilidades acumuladas	-
Resultado del ejercicio	-
Total	20.000.000
Accionistas	
HGT (Persona Natural Chilena)	100%
Total	100%

f. Todos los valores y montos son en pesos chilenos.

g. El capital aportado de Amandra SpA. es de \$10.000.000 el cual fue pagado por Amandra LLC en \$9.900.000 y por HGT en \$100.000 respectivamente.

h. Algunos datos tributarios para el AT 2023, sin realizar ninguna operación aún:

Datos tributarios AT 2023 base	
RAI	169.000.000
DDAN	21.000.000
REX - INR	-
STUT	-
SAC con restitución a contar del 01.01.2017	66.575.340
CPT	179.000.000
Resultado tributario AT 2023	(11.000.000)
Capital Enterado corregido tributario	10.000.000

i. Amandra SpA. ha generado utilidades por los años producto de inversiones financieras realizadas, por esto mantiene utilidades acumuladas de balance como también un RAI positivo y SAC con restitución producto del pago de IDPC de las RLI de años anteriores.

j. El capital enterado corregido que se utiliza para descontar al CPT para determinar el RAI, será el mismo que el capital estatutario para efectos de estos ejemplos, es decir, corresponden al capital pagado por Amanda LLC y HGT sin aumentos ni disminuciones y sin aplicar reajuste por IPC.k. Amanda SpA. adquirió durante enero del año 2022, maquinaria para realizar operaciones de su giro y así incrementar sus utilidades, este activo fijo fue comprado sin IVA por \$90.000.000. Para anotaciones contables se utilizó la depreciación normal según la vida útil tributaria fijada por el SII²³, y para fines tributarios utilizó una depreciación acelerada a un tercio, según lo normado por el artículo 31 N° 5 de la LIR.

Activo fijo a valor contable	\$
Activo fijo	90.000.000
Depreciación	(9.000.000)
Saldo final neto	81.000.000

Activo fijo a valor tributario neto	\$
Activo fijo	90.000.000
Depreciación	(30.000.000)
Saldo final neto	60.000.000

DDAN	21.000.000
------	------------

	Normal	Acelerada
Años	10	3
Meses	120	36
Meses a depreciar	12	12
Depreciación	9.000.000	30.000.000

8.2 Efectos generados por la distribución de dividendo

Con la intención de que Amanda SpA. traspase la mayor cantidad de patrimonio a Amanda LLC, equivalentes a activos que mantiene en su balance. En este ejemplo se realizará una distribución de dividendos por el 99% de la utilidad acumulada retenida que le corresponde de Amanda SpA., el 1% que le corresponde a HGT también se distribuye, pero nos enfocaremos en la tributación del dividendo hacia Amanda LLC.

Se considerará como tope para distribuir las utilidades acumuladas más el resultado del ejercicio por \$10.000.000, por ende, el total de utilidad acumulada susceptible de distribución corresponde a:

²³ Nueva Tabla de Vida Útil fijada por el Servicio de Impuestos Internos para bienes físicos del activo inmovilizado, según Resolución N°43, de 26.12.2002, con vigencia a partir del 01.01.2003.

Utilidades acumuladas		180.000.000
<u>Resultado del ejercicio</u>		<u>10.000.000</u>
Total utilidades para distribuir		190.000.000
Amandra S.A. (Sociedad Chilena) 99%		188.100.000
<u>HGT (Persona Natural Chilena) 1%</u>		<u>1.900.000</u>
Total	100%	190.000.000

Dado que la distribución de utilidades en la parte pagada con el activo fijo Maquinaria se considera enajenación, se deberá distribuir a su valor de mercado, el cual para estos efectos consideraremos este el valor contable.

Producto de esto se entenderá realizado el mayor valor por la enajenación de la Maquinaria, siendo gravado \$21.000.000 de mayor valor

Activo fijo a valor contable de mercado	81.000.000
<u>Activo fijo a valor tributario neto</u>	<u>60.000.000</u>
<u>Resultado afecto a IDPC</u>	<u>21.000.000</u>

La determinación de la RLI sumado este mayor valor pasa de ser una pérdida del ejercicio por \$11.000.000 a una utilidad afecta a IDPC de \$10.000.000, generando un pago de IDPC por \$2.700.000, el cual corresponde a un mayor SAC con restitución generado a contar del 01.01.2017, así el total de SAC queda en \$69.275.340, el que se compone de la siguiente forma:

SAC con restitución a contar del 01.01.2017	66.575.340
<u>SAC con restitución a contar del 01.01.2017 del ejercicio</u>	<u>2.700.000</u>
Total saldo SAC al cierre antes de dividendos	69.275.340

El SAC determinado al cierre del 31.12.2022 se distribuye en proporción 99% Amandra LLC y 1% HGT.

Producto de que la Maquinaria distribuida se entiende enajenada, el DDAN inicialmente controlado como dato base, queda en \$0, y a su vez el RAI antes de distribución de dividendos aumenta en la misma cantidad por los \$21.000.000.²⁴

²⁴ La distribución de Maquinaria no queda afecta a IVA dado que no se tuvo derecho a IVA en su adquisición y el giro de Amandra SpA es no gravado a este impuesto.

A continuación, la determinación del RAI base y RAI con la realización del mayor valor de la Maquinaria y con el dividendo distribuido:

Determinación RAI Base	Monto	
CPT Positivo al término del ejercicio	179.000.000	+
Retiros, Remesas, o distribuciones reajustadas	0	+
Saldo Negativo del REX anterior	0	(-)
Saldo Positivo del REX anterior	0	+
Capital Enterado corregido tributario	(10.000.000)	(-)
RAI (Sólo positivo)	169.000.000	(=)

Determinación RAI con dividendo	Monto	
CPT Positivo al término del ejercicio	10.000.000	+
Retiros, Remesas, o distribuciones reajustadas	190.000.000	+
Saldo Negativo del REX anterior	0	(-)
Saldo Positivo del REX anterior	0	+
Capital Enterado corregido tributario	(10.000.000)	(-)
RAI (Sólo positivo)	190.000.000	(=)

Con todo, el dividendo a Amanda LLC por su proporción del 99% por \$188.100.000 se afectaría con impuesto adicional tasa 35% y se le daría un incremento de la tasa provisoria ²⁵ del año en curso por el factor del 0,369863 (tasa IDPC 27%), obteniendo un impuesto a declarar y pagar en el Formulario N° 50 de Amanda SpA. por \$20.613.700.

Retención provisoria art. 74 N° 4 LIR

(+)	Dividendo por el total de su participación	188.100.000
(+)	Incremento factor 0,369863	69.571.230
(=)	Base imponible	257.671.230
(+)	IA tasa 35%	90.184.931
(+)	Restitución de CIDPC (35%)	0

²⁵ Según lo comentado en el apartado 7.1.3 de este informe

(-)	Crédito por IDPC provisorio ²⁶	(69.571.230)
(=)	Retención a pagar F50 (a)	20.613.700

Posteriormente, al 31.12.2022 Amanda SpA. debe calificar el dividendo con los créditos por IDPC e IPE que tenga como saldo en el SAC y determinar si existe una diferencia de IA por pagar o pedir en devolución. Como se mencionó anteriormente, el SAC total al cierre de año corresponde a \$68.582.587, tampoco aplica restitución, sin embargo, existe una diferencia de IA a pagar por \$642.618, los cuales deberán ser pagados en el F22 de Amanda SpA.

Declaración anual de impuesto F22

(+)	Dividendo por el total de su participación	188.100.000
(+)	SAC con restitución a contar del 01.01.2017	65.909.587
(+)	SAC con restitución a contar del 01.01.2017 del ejercicio	2.673.000
(=)	Base imponible	256.682.587
(+)	IA Tasa 35%	89.838.905
(-)	Crédito IDPC definitivo	(68.582.587)
(=)	Impuesto Adicional 31.12.2022 (b)	21.256318
	Diferencia IA a pagar en F22 (b-a)	642.618

Resumen del total de activos traspasados a Amanda LLC es de \$166.843.682, según este detalle:

²⁶ No aplica restitución del 35% dado que Amanda LLC está en EE. UU., país con el cual Chile mantiene un CDTI vigente.

	Amandra LLC	HGT PN	Total
Distribución dividendos	188.100.000	1.900.000	190.000.000
Total flujo	188.100.000	1.900.000	190.000.000
Impuesto Adicional	(21.256.318)	0	(21.256.318)
Flujo equivalente	166.843.682	1.900.000	168.743.682
Tasa efectiva	11,30%	0,00%	11,19%

Considerando que la intención de este análisis es traspasar la mayor cantidad de activos representativos de la caja o inversión realizada por Amandra LLC en Amandra SpA, se considerará que la cuenta Banco que quedó posterior al dividendo ya realizado corresponde al capital aportado por \$10.000.000, se realizará una devolución de capital por parte de Amandra LLC por su 99% correspondiente a \$9.900.000, quedando entonces Amandra SpA con un capital y un saldo de Banco de \$100.000 que corresponde al 1% del aporte de HGT.

Es importante mencionar que con el dividendo realizado por la utilidad acumulada de \$190.000.000 ya se tributó por el 100% de las utilidades tributarias que se encontraban pendientes de tributación de impuestos finales en Amandra SpA., pagándose impuesto adicional como ya se revisó en el ejercicio anterior por Amandra LLC y a su vez HGT por el dividendo en su proporción de \$1.900.000 deberá pagar IGC de quedar afecto a este impuesto.

Es por esto que la devolución de capital realizada por Amandra LLC se considerará 100% INR.

Sumando el dividendo de Amandra LLC por \$188.100.000 más la devolución de capital, el flujo y tasa efectiva de impuesto sería el siguiente:

	Amandra LLC	HGT PN	Total
Distribución dividendos	188.100.000	1.900.000	190.000.000
INR devolución de capital	9.900.000	0	9.900.000
Total flujo	198.000.000	1.900.000	199.900.000
Impuesto Adicional	(21.256.318)	0	(21.256.318)
Flujo equivalente	176.743.682	1.900.000	178.643.682
Tasa efectiva	10,74%	0,00%	10,63%

Es importante mencionar que la alternativa de distribuir dividendos y devolver capital considera como beneficio adjunto el que los flujos hacia el extranjero rápidamente quedan disponibles para ser utilizados y re invertidos por Amandra LLC, en el caso del Banco es de

inmediato una vez aprobado el swift por la institución financiera a través de la cual se realiza la remesa. En el caso de FFMM similar ya que se da la orden de cambio de titular a la administradora de estos instrumentos financieros y por el lado de la maquinaria de ser un inmueble, desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, sin perjuicio que se pueda disponer de los frutos que esta genera como pueden ser rentas por arriendo del inmueble.

En relación a la las normas generales antielusivas (NGA), vemos que esta operación no reviste riesgo, toda vez que el dueño requiere invertir su dinero en el extranjero y el dividendo pagado en especies y banco es la manera rápida de realizar esta operación, toda vez también que se grava la totalidad del dividendo y queda el impuesto adicional pagado en Chile.

8.3 Efectos generados por el término de Giro

Como segundo supuesto de término de giro, se analizará en base a la misma información base del apartado 8.1.

Se analizarán 3 efectos que son una RLI para determinar el IDPC a la fecha de TG, determinar la base e impuesto de TG del N° del artículo 38 bis LIR y a su vez determinar el impuesto que se produce del mayor o menor valor en la adjudicación según el N° 5 del mismo artículo, de aplicar.

Renta Líquida a la fecha de término de giro:

Como se mencionó en los datos base, al 31.12.2022 Amanda SpA. determinó una pérdida tributaria de \$11.000.000, según el siguiente detalle:

	\$
Resultado según balance	10.000.000
Más:	
Depreciación Activo fijo contable	9.000.000
Menos:	
Depreciación Activo fijo tributaria	(30.000.000)
Pérdida tributaria del ejercicio	<u>(11.000.000)</u>

De materializarse el término de giro no habría pago de IDPC a la fecha del balance, por el contrario, se genera la pérdida del ejercicio, la cual se pierde al no poder ser traspasada a Amanda LLC.

Base imponible e impuesto de término de giro:

La base afecta a impuesto de término de giro realizada sería la siguiente:

(+)	Capital propio tributario (Positivo)	179.000.000
(+)	Saldo negativo registro REX	0
(=)	Subtotal	<u>179.000.000</u>
(+)	Retiros en exceso	0
(-)	Saldo positivo registro REX	0
(-)	Capital enterado corregido tributario	(10.000.000)
(=)	Renta afecta a la fecha de término de giro	<u>169.000.000</u>
(+)	Incremento por 100% crédito IDPC	66.575.340
	Base Imponible de término de giro	<u>235.575.340</u>

La proporción por el 99% que le corresponde a Amanda LLC es:

	Base TG Amanda LLC 99%	233.219.587
(+)	Impuesto término de giro 35%	81.626.855
(-)	Crédito IDPC con restitución	(65.909.587)
(+)	Restitución 35% crédito IDPC	23.068.355
(=)	Impuesto término de giro a pagar	38.785.624

El crédito imputado para pagar el impuesto adicional corresponde a \$42.841.231, el cual es el 99% del crédito en proporción de su derecho, se le aplica la restitución del 35% como débito o mayor impuesto adicional. Este impuesto lo deberá pagar Amanda SpA. en su F22, sin perjuicio de que podrá repetir contra Amanda LLC.

Mayor o menor valor por adjudicación de bienes:

Posteriormente cuando se materialice la adjudicación de los bienes (activos y pasivos) que mantenía Amanda SpA. por parte de sus propietarios en proporción, se debe determinar si se genera un mayor o menor valor en la adjudicación.

Según el N° 5 del artículo 38 bis, los bienes se adjudicarán según el valor que mantenían en el capital propio tributario a la fecha de término de giro, es decir, a su valor tributario, el cual corresponderá a un total de \$179.000.000, según el siguiente detalle:

Banco	13.000.000
Activo fijo neto de depreciación	60.000.000
FFMM	106.000.000
Total bienes a valor tributario	<u>179.000.000</u>

Este monto es el mismo determinado del capital propio base:

		\$	
Total activos:			209.000.000
Menos:			
Activo fijo a valor contable	(90.000.000)		
Más:			
Activo fijo a valor tributario neto	60.000.000	(30.000.000)	
Capital efectivo			<u>179.000.000</u>
Total pasivo:	(199.000.000)		
Más:			
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	190.000.000		
Depreciación Acumulada Activo fijo	9.000.000		
Pasivo exigible			<u>-</u>
Capital propio tributario			<u>179.000.000</u>

Se deberá comparar el costo tributario que tienen los propietarios más la base de término de giro por la cual se gravó con el 35% de impuesto de término de giro, a este total se debe comparar con los bienes adjudicados de Amandra SpA., que corresponden al CPT a la fecha de término de giro:

Accionistas	%	Costo Tributario Inversión (a)	Base de TG Distribuida (b)	Monto Total (c) = (a) + (b)	CPT Adjudicado (d)	Ingreso/gasto del periodo (d)-(c).
Amandra LLC (Sociedad extranjera)	99,00%	9.900.000	167.310.000	177.210.000	177.210.000	-
HGT (Persona Natural Chilena)	1,00%	100.000	1.690.000	1.790.000	1.790.000	-
Total	100%	10.000.000	169.000.000	179.000.000	179.000.000	-

Se observa que no se genera un mayor o menor valor en la adjudicación, esto se produce porque el costo tributario de los propietarios de Amandra SpA. es representativo del capital estatutario de la compañía, el cual se comentó que para efectos de este ejercicio sería el mismo que el capital aportado corregido de la compañía, sin considerar el efecto de IPC de cada uno. Con esto todo el resto de las utilidades que mantiene Amandra SpA. se entiende que corresponde a utilidades pendiente de tributación de IF, por lo que los activos a valor tributario son equivalentes al capital aportado más las rentas pendientes de tributación.

Esta ecuación se podría distorsionar cuando el CPT a la fecha de término de giro esté incorrectamente determinado o contenga utilidades que no hayan pagado impuesto y/o cuando el costo que tienen los propietarios no corresponde al inicialmente aportado, sino que ha sido adquirido en compraventa de acciones a un precio distinto.

Resumen del total de activos traspasados a Amandra LLC:

	Amandra LLC	HGT PN	Total
Activos adjudicados	177.210.000	1.790.000	179.000.000
Total flujo	177.210.000	1.790.000	179.000.000
Impuesto TG	(38.785.623)	(391.775)	(39.177.398)
Impuesto adjudicación	0	0	0
Flujo equivalente	138.424.377	1.398.225	139.822.602
Tasa efectiva	21,89%	21,89%	21,89%

Se observa un menor flujo que el dividendo, esto dado que en este escenario el activo fijo tiene depreciación acelerada por ende el CPT es menor y además porque aplica la restitución de IDPC frente al pago de impuesto de término de giro, ya que solo no aplica la no restitución en los dividendos y cuando existe PPUA, que no es el caso analizado.

Se debe tener en consideración que el término de giro conlleva el trámite administrativo de pasar una fiscalización y certificación del proceso frente al Servicio de Impuestos Internos, trámite que requiere tiempo y análisis previo de los riesgos, donde se requiere subsanar previamente las posibles observaciones de declaraciones de renta anual y mensual que pueda tener Amandra SpA, y el tiempo de la fiscalización en si por el proceso de término de giro, el cual puede ser de 6 meses.

Este análisis previo y fiscalización posterior, relentiza el traspaso de los bienes los que para ser adjudicados por los dueños requieren de la certificación del SII (para efectos de ser conservador para los accionistas), quienes requieren disponer de estos pero quedan supeeditados a esta fiscalización y proceso administrativo del ente fiscalizador.

Frente a la NGA un término de giro no conlleva riesgo toda vez que, como se mencionó, existe un proceso de fiscalización y revisión por parte del SII, en donde se debe tributar la totalidad de rentas que a ese momento estén pendientes del pago de impuestos finales.

8.4 Efectos generados por la fusión propia

Para este ejercicio también se utilizan los datos base del apartado 8.1, considerando que, según lo mencionado en el apartado 7.3.2, el SII ha mencionado que las utilidades pendientes de tributación de Amandra SpA. no se pueden traspasar y controlar en Amandra LLC, por lo que se deberá aplicar el impuesto de término de giro sobre dichas rentas, por consiguiente, los efectos de la determinación de la RLI e impuesto de término de giro a la fecha de fusión, serían los mismos que el análisis anterior de los apartados 8.3, la diferencia es que no aplica realizar determinación de adjudicación según el N° 5 del artículo 38 bis LIR, dado que se trata de una fusión.

Como se comentó, si el país extranjero donde está la holding de la chilena está domiciliado en una jurisdicción que contemple que la fusión propia es neutra para fines tributarios, no habría un mayor impuesto que se deba generar, para nuestro ejemplo en EE.UU en estados como California y Florida, se cumpliría la no tributación al aplicar normas de neutralidad tributaria como en Chile.

Este punto es importante, ya que, de lo contrario, fuese un Estado o país que si aplicase una tributación por los activos recibidos producto de la fusión, este mayor impuesto sería un menor flujo neto recibido.

Con esto, el flujo para Amandra LLC sería:

	Amandra LLC	HGT PN	Total
Total activos traspasados	177.210.000	1.790.000	179.000.000
Total flujo	177.210.000	1.790.000	179.000.000
Impuesto TG	(38.785.623)	(391.775)	(39.177.398)
Flujo equivalente	138.424.377	1.398.225	139.822.602
Tasa efectiva	21,89%	21,89%	21,89%

Misma consideración del plazo de revisión y fiscalización por el término de giro que se produce al fusionar y ser absorbida la Amandra local por Amandra LLC.

9. Conclusiones

Dada la incertidumbre que hay en Chile desde el año 2019 a la fecha, muchos inversionistas locales realizaron o están considerando realizar el traspaso de alguno o parte de sus bienes invertidos en Chile hacia países extranjeros, buscando resguardar su patrimonio de la inestabilidad que ha vivido Chile estos últimos años a causa de variables como la social (estallido social), político (propuestas de cambios a la constitución, elecciones presidenciales) económico y tributario (propuestas de reformas tributarias).

Los distintos tipos de maneras de estructurar un patrimonio local para ser traspasados a una sociedad en el extranjero revierten un análisis normativo exhaustivo contable, financiero, tributario tanto local como extranjero que se debe tener a la vista antes de realizar una u otra operación.

El resumen de las 3 alternativas de traspasar los activos para observar el activo equivalente por Amandra LLC son:

	Dividendo + Devolución de capital	Término de giro y adjudicación	Fusión propia
Total flujo	198.000.000	177.210.000	177.210.000
Impuesto soportado	(21.256.318)	(38.785.623)	(38.785.623)
Flujo equivalente	176.743.682	138.424.377	138.424.377
Tasa efectiva	10,74%	21,89%	21,89%

En principio, vemos que la distribución de dividendos es la alternativa más eficiente tributariamente en Chile dado que al estar domiciliada la matriz en EE.UU., país con el cual Chile mantiene un CDTI, se le permite utilizar el 100% del crédito por IDPC al que tenga derecho, en su proporción, contra el impuesto adicional sobre la remesa, sin tener que aplicar restitución del 35% sobre dicho monto.

El término de giro que, si bien grava las utilidades pendientes de tributación mantenidas en la sociedad chilena con la misma tasa del 35% que, al aplicar una remesa, no permite según nuestro ordenamiento jurídico actual, aplicar la no restitución del crédito por IDPC frente al impuesto de término de giro, dado que la normativa lo permite solo cuando corresponda a dividendos, siendo el impuesto de término de giro, otro tipo de impuesto.

A su vez la fusión propia internacional generaría los mismos efectos del término de giro, esto es aplicación del 35% sobre las utilidades acumuladas en la sociedad chilena con la aplicación de la restitución ya comentada. Analizando como ejemplo Florida y California como Estados de EE.UU., país extranjero que recibe estos bienes producto de la fusión, a valor tributario, no se considera un ingreso o gasto al comparar el costo que mantenía la matriz extranjera sobre la filial chilena, similar al goodwill o badwill de nuestro ordenamiento jurídico, dado que bajo normativa de dicho país, mantienen también la neutralidad tributaria dentro de su normativa, por lo que no generaría un menor o mayor impuesto a pagar en el extranjero y por lo tanto no afectaría la tasa efectiva de los activos traspasados al extranjero, al considerar este posible impuesto como un menor activo neto recibido.

A su vez la alternativa del dividendo más la devolución de capital aparte de ser la más eficiente a nivel de flujo, también es la más rápida a nivel administrativo y no revestiría riesgo la operación al quedar todos los impuestos pagados en Chile y la sociedad Amanda SpA quedaría con su giro activo y vigente en Chile para que, en una eventual mejor situación de país, pueda el inversionista chileno retornar los flujos.

Con esto se concluye que la hipótesis de que la fusión es la alternativa más eficiente en comparación al dividendo y al término de giro, no se cumple, siendo la distribución de dividendos la más eficiente al obtener, en base a los resultados, un mejor flujo representativo de los activos que el inversionista extranjero quiere llevarse desde Chile.

Cabe hacer presente que el ejercicio y los resultados de este informe, son meramente ilustrativos y sus resultados están dados por los antecedentes que se usaron para ellos.

Se recomienda al enfrentar una situación como esta, analizar todo el espectro contable, económico, tributario de la compañía, para efectos de no caer ante alguna contingencia y/o cuestionamiento y fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Anexo 1: Base de término de giro para contribuyente 14 letra A LIR

Concepto	Monto \$
CPT positivo o negativo determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto en el N° 10, del artículo 2°.	(+/-)
<u>Más:</u>	
a) El saldo negativo del registro REX (considerado su valor absoluto, esto es, sin el signo negativo).	(+)
Subtotal (si el resultado de la suma es negativo se debe considerar un valor igual a cero)	(=)
<u>Más:</u>	
a) Retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación ¹³³ , reajustados según la variación del IPC hasta la fecha de término de giro.	(+)
<u>Menos:</u>	
a) El saldo positivo del registro REX.	(-)
b) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente a la empresa, más sus aumentos y descontadas las disminuciones posteriores se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados según la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.	
Se incluye en este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR ¹³⁴ .	(-)
Rentas o cantidad acumuladas en la empresa a la fecha de término de giro.....	(=)
<u>Más:</u>	
100% del crédito por IDPC y del crédito por IPE del artículo 41 A incorporados en el registro SAC determinado a la fecha de término de giro, incluyendo aquellos créditos por igual concepto; acumulados al 31 de diciembre de 2019 ¹³⁵ .	(+)
Base imponible de término de giro.....	(=)

Fuente: Circular 73 del 2020, Servicio de Impuestos Internos.

Bibliografía

- Código tributario, Art. N°2. (27 de Diciembre de 1947). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN)*. Obtenido de <https://bcn.cl/2f75t>
- Escobar, R. U. (2010). *Elusión, Planificación y Evasión Tributaria*. Legal Publishing.
- Federación frente Trabajadores de Hacienda. (07 de Julio de 2022). *Mensaje del Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley de reforma tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social*. Federación frente Trabajadores de Hacienda, Santiago. Obtenido de FHT: https://www.fth.cl/archivos2024/Reforma_2022_1657232358_220707_184942.pdf
- Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados. (2012). *Convenio Internacional Chile- Estados Unidos*. Servicio de Impuestos Internos . Obtenido de https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios/chile_usa.pdf
- La Tercera, El Pulso . (06 de Agosto de 2022). El radical giro de vida del socio de Gemines: Alejandro Fernández se instala en España. *La Tercera*.
ley 18.046, Art. 108. (22 de Octubre de 1981). *Suceso.cl*. Obtenido de Superintendencia de Seguridad Social: <https://bcn.cl/2f77s>
- Ministerio de Hacienda. (27 de Diciembre de 1974). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN)*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6369>
- Normativa y jurisprudencia, Ley 18046, Art. 99. (22 de Octubre de 1981). *Gobierno de Chile*. Obtenido de Suceso.cl: <https://www.suseso.cl/612/w3-propertyvalue-96663.html#:~:text=Art.,accionistas%20de%20los%20entes%20fusionados>.
- Puelma, A. (2001). *Sociedades - Tomo 1*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PwC. (2022). Business combinations guide & Full guide. Obtenido de https://viewpoint.pwc.com/dt/us/en/pwc/accounting_guides/business_combination/business_combination__28_US/chapter_2_acquisitio_US/26_recognizing_and_m_US.html#pwc-topic.dita_1319041404211162
- Servicio de Impuestos Internos . (21 de Marzo de 2023). *Servicio de Impuestos internos - Preguntas Frecuentes*. Obtenido de https://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/solic_actualiz_info/001_110_3475.htm
- Servicio de Impuestos Internos. (22 de Diciembre de 1997). *Servicio de Impuestos internos*. Obtenido de <https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1997/renta/renta3063.htm#:~:text=58%20N%C2%BA%20%2C%20Ley%20de,o%20devenguen%20de%20fuente%20chilena>.
- Servicio de Impuestos Internos. (07 de Marzo de 2014). *SII.cl*. (D. E.-I. Directos, Ed.) Obtenido de Circulares: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2014/circu13.pdf

Servicio de Impuestos Internos. (04 de Mayo de 2018). *SII.cl*. Obtenido de Jurisprudencia Administrativa:
https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2018/ja888.htm

Servicio de Impuestos Internos. (16 de Octubre de 2019). *SII.cl*. (D. d. Directos, Ed.)

Servicio de Impuestos Internos. (22 de Diciembre de 2020). *SII - Circulares*. (S. d. Administrativas, Ed.) Obtenido de
https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu73.pdf

Servicios de Impuestos Internos. (05 de Junio de 2000). *Servicio de Impuestos Internos - Jurisprudencia Administrativa*. Obtenido de
<https://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2000/renta/junio13.htm#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20el%20art%C3%ADculo,retiradas%20por%20la%20casa%20matriz.>